

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01641/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00042/VIGUERRE/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito de los ingresos de la central de abastos de diciembre 2019 los recibos de depósitos a la cuenta bancaria (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

...

Estimado solicitante: Con el fin de complementar su respuesta a la solicitud realizada, nos permitimos anexar respuesta. Esperando sea de utilidad. "Le invitamos a seguir las recomendaciones para detener el contagio del Covid-19, lávate las manos y quédate en casa" TE CUIDAS TU NOS CUIDAMOS TODOS

...

(Énfasis añadido)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* que contiene lo siguiente:

1. Oficio TAI2021-OE0208, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Solicitante; a través del cual informó que se anexa la respuesta emitida por la Tesorería Municipal, por la que, se clasificó la información como reservada en su totalidad.
2. Oficio TM/57/2021, suscrito por el Tesorero Municipal, a través del cual informó lo siguiente:

De lo anterior me permito informar a usted que el monto de ingresos del mes de diciembre del año 2019 es por la cantidad de \$636,220.00 (Seiscientos treinta y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M. N.)

En tanto a los recibos de depósito a la cuenta bancaria me permito solicitarle para que a través del comité de transparencia se reserve la información solicitada por considerarse confidencial...

3. Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero; en el que se emitió el acuerdo 38/2021, en el que se

aprobó por unanimidad, la clasificación de la información solicitada como reservada en su totalidad; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 en sus fracciones IV, VII, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Negativa a entregar informacion

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Clasificación de la información, falta de prueba de daño que motive y fundamente el daño así se publican, violentan mis derechos a la información pública, solicito versión pública de dicha información

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El doce de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01641/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado; de igual forma, el Recurrente no emitió manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diecisiete de marzo del mismo año.

e) Cierre de instrucción.

El siete de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el

Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Los recibos de depósitos a la cuenta bancaria, con motivo de los ingresos de la central de abastos de diciembre del año dos mil diecinueve.

En respuesta el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal indicó el monto total al que ascienden los ingresos con motivo de la central de abastos del mes de diciembre del año dos mil diecinueve; asimismo indicó que los recibos de depósitos a la cuenta bancaria corresponden a información clasificada como reservada y adjuntó el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia correspondiente.

Ante la respuesta, el Particular presentó Recurso de Revisión, en el que argumentó que la clasificación de la información no estaba debidamente fundada y motivada ya que no se desarrolló la prueba de daño, por lo que solicitó la entrega de la versión pública de información.

Durante la substanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en agregar manifestaciones o rendir informe justificado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la clasificación de la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente reiterar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado la entrega de los recibos de pago a la cuenta bancaria con motivo de los ingresos de la central de bastos durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Al respecto el Sujeto Obligado indicó que la información se encuentra reservada y proporcionó el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia por el que reservó la información.

Así pues, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal, también indicó el monto total de ingresos relacionados con la solicitud de información, con lo cual, se advierte que el Sujeto Obligado acepta la competencia y conocer de la información solicitada; sin embargo, a fin de robustecer la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, se atrae al estudio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 115 fracción II inciso d) y fracción IV; que prevén lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I al II...

*III. Los Municipios tendrán a su cargo **las funciones y servicios públicos** siguientes:*

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV al X...

...

*IV. Los **municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) **Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria**, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por

particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V...X

Énfasis añadido

Del artículo en cita, se desprende que el Sujeto Obligado como ente municipal del Estado de México, cuenta con facultades para tener a su cargo servicios como mercados y centrales de abasto y que le permiten administrar libremente su hacienda, asimismo le permite percibir o recibir las contribuciones en materia inmobiliaria, es decir lo relacionado con temas de inmuebles.

Como se advierte del artículo en cita, el Sujeto Obligado, al ser un Ente Municipal, tiene entre sus funciones la prestación del servicio de mercados y centrales de abasto; de igual forma, el Bando Municipal del Sujeto Obligado, vigente al año dos mil diecinueve, véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo117.pdf>; establece dicha facultad a favor del ayuntamiento en el artículo 65 fracción IV, en los siguientes términos:

Artículo 65.- Son servicios públicos que presta el municipio, los siguientes:

I al III...

IV. Mercados, tianguis y centrales de abasto.

V al XI...

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de las centrales de abasto; en este mismo tenor, se atrae al estudio el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, aplicable al año dos mil diecinueve, visible en el enlace: <https://villaguerrero.edomex.gob.mx/sites/villaguerrero.edomex.gob.mx/files/files/Manuales/1%20Manual%20General%20de%20Organizaci%C3%B3n%202019-2021.pdf>; en cuyo contenido, se observa la descripción de la Dirección de la Central de Abastos, en cuyas funciones se determinan las siguientes:

Dirección de la Central de Abasto

Objetivo

Promover el punto de encuentro comercial de la Central de Abasto a través de la supervisión y regulación de la actividad comercial, con base en la aplicación de la normatividad en la materia, favoreciendo la prevalencia del orden público y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Funciones

- *Planear, programar y evaluar las actividades encomendadas en la Central de Abasto;*
- *Implementar estrategias e iniciativas en materia de mercados a fin de incrementar la actividad económica en la Central de Abasto;*
- *Coordinar y controlar la Central de Abasto;*
- *Presentar ante la Tesorería Municipal informes de los ingresos y egresos;*
- *Autorizar y dirigir ejecución del Programa Operativo Anual de la Central de Abasto y proponer metas específicas;*
- *Establecer acuerdos con los comerciantes, a fin de implementar estrategias tendientes a solucionar la problemática que se presente;*
- *Participar en los recorridos diarios en la Central de Abasto;*
- *Promover la participación de los comerciantes en mejoras en la Central de Abasto;*

- *Presentar a la Presidenta Municipal las propuestas de solución asociadas a los problemas de los agentes comerciales;*
- *Coordinar la ejecución de mejora que contribuyan a fortalecer el desarrollo comercial en la Central de Abasto;*
- *Gestión de obras en mejoras a beneficio en la Central de Abasto;*
- *Las demás que le confieran la Presidenta Municipal y las disposiciones aplicables.*

(Énfasis añadido)

Del Manual en cita, se desprende que dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado se cuenta con una Dirección de Central de Abastos que debe presentar ante la Tesorería Municipal los ingresos con motivo de la central de abastos.

Al respecto dicho Manual, también prevé las funciones que desempeña el o la Titular de la Tesorería Municipal en los siguientes términos:

Tesorería Municipal

Objetivo Administrar financiera y tributariamente la Hacienda Pública Municipal en forma eficiente y eficaz, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicable a nivel de Gobierno Municipal, a las políticas y programas emanados del Plan de Desarrollo Municipal, así como implementar los mecanismos, sistemas y procedimientos de cobro, para recaudar Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones de Mejoras, y Participaciones Estatales y Federales de las diferentes dependencias del Ayuntamiento.

Funciones

- *Proponer y ejecutar la política fiscal del Municipio;*
- *Actualizar los padrones de los contribuyentes;*
- *Ordenar que la recaudación de ingresos se deposite en las cuentas bancarias del Municipio;*
- *Proponer al Ayuntamiento, en acuerdo con la Presidenta Municipal, las políticas, estrategias y campañas para incrementar los ingresos de la hacienda pública municipal;*

- *Proponer al Ayuntamiento, en acuerdo con la Presidenta Municipal, el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios, condonaciones y exenciones;*
- *Expedir constancias que acrediten el pago de contribuciones a solicitud de los interesados;*
- *Suscribir y hacer cumplir los convenios que se celebren con los contribuyentes para el cumplimiento diferido de obligaciones fiscales;*
- *Aprobar y controlar las formas oficiales valoradas y numeradas para la recaudación de los ingresos del erario municipal y para el cumplimiento de obligaciones a cargo de este;*
- *Coordinar la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de la Administración Pública Municipal;*
- *Conducir la asesoría que se brinde a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública municipal en la elaboración de sus proyectos de presupuesto de egresos;*
- *Revisar y validar, juntamente con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, los anteproyectos de presupuesto de las dependencias municipales;*
- *Elaborar de manera coordinada con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Municipio;*
- *Coordinar el proceso de solventación de las observaciones y recomendaciones derivadas de los informes de auditoría e inspección practicadas por el OSFEM;*
- *Tener a su cargo la caja general cuyos valores estarán siempre bajo su cuidado y exclusiva responsabilidad;*
- *Realizar la apertura y cierre de cuentas bancarias a nombre del Municipio;*
- *Conducir la operación del sistema y procedimiento para el registro de la emisión de cheques;*
- *Iniciar y sustanciar en coordinación con las áreas correspondientes, los procedimientos administrativos para imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan por incumplimiento a las disposiciones en materia de comercio, industria y servicios;*
- *Participar en el ámbito de sus atribuciones para la integración del programa anual de obra pública;*
- *Participar en la suscripción de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios;*
- *Proponer la cancelación de cuentas incobrables y la afectación de ejercicios anteriores;*
- *Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de ejecución para exigir el pago de contribuciones y créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos dentro de los plazos señalados por la Ley;*

- *Las demás que le confieran la Presidenta Municipal y las disposiciones aplicables.*

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que la Tesorería municipal coordina y genera toda la información relacionada con los ingresos del Ayuntamiento, además tiene la facultad para ordenar que los ingresos se depositen en las cuentas que para tales efectos gestionan ante las instituciones financieras.

Resultado de todo lo antes expuesto se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer, generar y archivar la información correspondiente a los recibos de pago o depósitos practicados en las cuentas bancarias del Sujeto Obligado y que se relacionan con la central de abastos.

Ahora bien, dicha competencia a favor del Sujeto Obligado, se robustece con que el Tesorero Municipal indicara el monto total al que asciende el ingreso con motivo de la central de abastos durante el periodo de diciembre del dos mil diecinueve; sin embargo, cabe destacar que en respuesta, el Sujeto Obligado también invocó la reserva de la información como reservada.

Al respecto, se atrae al estudio, el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia a través del cual se aprobó la reserva de la información solicitada, en su parte de interés, que a la letra señaló:

...

CONSIDERACIONES

...

QUINTO: Es preciso hacer el análisis que invoca al servidor público, toda vez que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la Información o cuando estos no obren en sus archivos. La clasificación de la información se realizará conforme un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Lo anterior en virtud de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley de datos personales del Estado de México y Municipios, y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como reservar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

IX. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

*Visto lo anterior, este comité de Transparencia, estima **que se actualizan las hipótesis previstas en el art. 140 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley en materia**, por lo que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada este sentido, se la Prueba de Daño, de conformidad con lo dispuesto por el art. 104 de la Ley General, y por los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en sus artículos Trigésimo segundo, Trigésimo Tercero y trigésimo cuarto precisando las razones objetivas por lo que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:*

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el art. 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

1: Fundamento: *Art.113 fracciones y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 3 fracción XXIV; 122, 132 fracción I Y 140 fracciones y IV de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.*

2: Ponderación de intereses en conflicto: *en reserva de los datos personales contiene datos estrictamente personales, albergando contenidos como lo son económicos. Reservando ya que si se dan a conocer estos datos pueden hacer mal uso de ellos y daño hacia a los servidores públicos encargados de trasladar el económico al banco que referimos en este Ayuntamiento, provocando ser víctima de una extorsión o robo del mismo.*

3: Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés Jurídico tutelado del que se trate: *El hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, estaría infringiendo en la fracción IV del artículo 140 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

4: Riesgo real: *La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar un daño presente, probable y específico, ya que el proporcionarla ocasionaría un daño y perjuicio a los servidores públicos encargados de transportar el económico al banco referente este ayuntamiento y por la delincuencia e inseguridad que se presenta en la zona sur del Estado de México y esta afectaría y vulneraría su integridad física e interés económico de la misma.*

5: Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: *Actualmente, el dar a conocer cualquier tipo de información sobre un ingreso o depósito económicos, vulnera el derecho a la seguridad y la integridad de los de las personas que lo transportan, lo cual representa un riesgo en contra de su vida, por lo que dicha información debe ser reservada.*

6: La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad: ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar, vulnerar la seguridad de los encargados de manejar el económico de este Ayuntamiento

Visto lo anterior, este Comité de Transparencia, estima que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 140 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de la materia, por lo que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada.

...

(Énfasis añadido)

Al respecto de la reserva invocada por el Sujeto Obligado a través del acuerdo, cuya parte de interés se insertó, cabe destacar que el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, cuenta con diversas cuestiones que deben observarse, ello en razón a que de su propia lectura se desprende que el Comité de Transparencia invocó diversas fracciones del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin que se determinara una o varias en concreto, sino que, se invocaron diversas y no se concreta un fundamento legal que pueda ser analizado en el supuesto concreto al que pretende actualizarlo.

Aunado a ello, vale la pena señalar que si bien se realiza una supuesta prueba de daño, lo cierto es que esta no se atañe a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues no se desarrolló de conformidad con las diversas y varias fracciones del artículo 140 que fueron señaladas durante la redacción del acuerdo en cuestión.

Sumado a ello, vale la pena señalar que para el supuesto de los riesgos reales que fueron precisados por el Sujeto Obligado, estos atañen a un hecho futuro e incierto, pues de forma ambigua se señaló que proporcionar la información solicitada puede poner en riesgo la vida del personal que transporta el económico al banco; cabe señalar que si bien, el supuesto puede ser posible, su posibilidad no se acredita de forma concreta, pues se trata de un hecho incierto, es decir, puede pasar o no pasar, por tanto no puede concretarse como un riesgo real.

Así de las consideraciones que fueron vertidas en el acuerdo de reserva, se desprende que este, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, aunado a que no se apega a la normatividad que resulta aplicable, inobservando las disposiciones legales de la materia; por tanto, se insta al Sujeto Obligado a fin de que en futuras ocasiones, y para el caso que lo amerite, desarrolle el estudio correspondiente a las reservas de información apegado a la normatividad que la materia exige, ello, con la finalidad de aportar a los Particulares, todos los elementos necesarios para garantizar su cabal entendimiento de las razones de hecho y de derecho que motivan la limitación a su ejercicio del derecho de acceso a la información, con motivo de una reserva de la información.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la solicitud de información versa específicamente sobre ingresos percibidos por el Sujeto Obligado y que además, el Tesorero Municipal acepto haber recibido; por lo que se trata de ingreso de recursos económicos al patrimonio municipal, al respecto, vale la pena indicar, que esta información es considerada como información pública, lo anterior atiende al artículo 92 fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra precisa:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
I al XLVI...*

*XLVII. Los **ingresos recibidos por cualquier concepto** señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*

XLVIII. al LII.

Por lo antes expuesto, se advierte que la información solicitada por el Particular que atiende a los comprobantes de ingresos con motivo de la central de abastos, se vinculan a los ingresos percibidos por el Sujeto Obligado y por tanto, por si mismos implican el resultado de ingreso de recurso financiero al Ayuntamiento y proporcionar la información solicitada implica un ejercicio de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de recursos públicos, por ello, no puede ser entendida como información reservada; sino por el contrario, se trata de documentos que tienen la naturaleza de información pública.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el Particular solicitó conocer los recibos de depósito a la cuenta bancaria, con motivo de la central de abastos; por ello, es de señalar que el Particular pretende conocer el documento por medio del cual se haga constar la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento de Villa Guerrero, lo que implica un documento que da cuenta del ingreso de recursos al patrimonio municipal y por ello, como se explicó en líneas anteriores se trata de información que debe ser transparentada, pues propicia la correcta transparencia y rendición de cuentas.

No se omite precisar, que tanto los comprobantes como el número de cuenta bancario a favor del Sujeto Obligado que aparecería en los mismos, deben considerarse información pública; ello en virtud, de que los comprobantes dan cuenta del ingreso de recursos financieros al Ayuntamiento y que, además son entregados en contraprestación por el uso de instalaciones públicas como lo pueden ser los mercados o plazas públicas en las que se instalan las centrales de abasto, por ello, corresponde a información pública, incluyendo el nombre de quien realiza el depósito económico al Ayuntamiento, con motivo de la ocupación de un bien Municipal; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXXI

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXIII al LII.

Por lo antes expuesto, en los recibos de pago al Sujeto Obligado por el uso y disfrute de bienes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, para el funcionamiento de la central de abastos, deberá ser público, siempre y cuando se trate de una contraprestación al uso de los bienes del Sujeto Obligado.

Ahora bien, se precisa que la cuenta bancaria a favor del Sujeto Obligado en el que se depositaron los ingresos solicitados, es información de carácter pública, pues atiende a información relacionada con los recursos públicos con los que cuenta el Sujeto Obligado y por ello, debe transparentar la información concerniente a ella, pues, a diferencia de una cuenta bancaria personal, aquella que corresponde a un Sujeto Obligado debe ser entendida como un parte del patrimonio del Ayuntamiento y por ello, se relaciona con los recursos públicos y dar a conocer esta información propicia el correcto desarrollo de la rendición de cuentas.

Al respecto, se atrae al estudio el criterio orientador 11/17, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dispone:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

En atención a lo antes expuesto, las cuentas bancarias del Sujeto Obligado no pueden ser motivo de clasificación, pues su conocimiento permite favorecer la rendición de cuentas por parte de los Sujeto Obligados.

Por todo lo antes expuesto, resulta dable REVOCAR la respuesta inicial del Sujeto Obligado consistente en la reservada e la información solicitada; pues la misma resulta falta de motivación y fundamentación, asimismo se trata de información pública, pues favorece la rendición de cuentas; por tanto, los motivos de inconformidad resultan fundados y en consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Villa Guerrero, a fin, de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Cabe precisar que si bien el Particular indicó en su solicitud que requiere la información correspondiente a depósitos bancarios, el Sujeto Obligado a través de respuesta no fue claro respecto a que el pago se realice a través de instituciones bancarias, por lo que se ordena la entrega de los recibos que den cuenta de los ingresos con motivo de la central de abastos, ya sean a través de pago en efectivo en las oficinas del Sujeto Obligado o a través de depósitos bancarios.

Para el caso de que dichos documentos cuenten con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49,

fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre

otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Villa Guerrero** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el documento que acrediten lo siguiente:

Del periodo que va del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve:

- Los recibos de ingresos percibidos por el Sujeto Obligado con motivo de la central de abastos, incluyendo los depósitos a las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Villa Guerrero, que se generaron por el mismo motivo.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, y ordenar al Sujeto Obligado para que realice una búsqueda y entregue la documentación donde conste lo solicitado; ello en atención a que la información solicitada no puede ser reservada pues se trata de información de carácter publica y que favorece la rendición de cuentas.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Villa Guerrero** a la solicitud de información **00042/VIGUERRE/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **01641/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Del periodo que va del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve:

- Los recibos de ingresos percibidos por el Sujeto Obligado con motivo del uso de la Central de Abastos, incluyendo los depósitos a las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Villa Guerrero, que se generaron por el mismo motivo.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN